

De las excusas de los tutores y curadores.

19. Excusa es la manifestacion que el tutor ó curador nombrado hace ante el juez de la causa, que le impide recibirse del encargo de tutor ó curador [20.] Las causas que el derecho señala son: 1.^a tener cinco hijos vivos legítimos ó naturales; los muertos en guerra en defensa de la religion ó de la patria se reputan vivos para este efecto: 2.^a los recaudadores de rentas de la Nacion: 3.^a el que por mandado de ésta se ausente á un lugar distante de aquél en que debia desempeñar el cargo de tutor ó curador: 4.^a el que tuviere pleito con el menor de todos ó la mayor parte de sus bienes: 5.^a el que tuviere tres tutelas ó curadurías puede excusarse de la cuarta, esto se entiende cuando son tan complicadas que le quiten mucho tiempo. Algunos autores fundados en la razon de esta disposicion dicen: que una sola tutela ó curaduría serviria de excusa, si fuere tan embrollada que equivaliera á las tres que quiere la ley, y por el contrario, que estas cuando son muy sencillas no sirven de excusa: 6.^a el enfer-

seruidumbre, o catiuassen a qualquier dellos. E aun dezimos, que si alguno fuesse dado por guardador a tiempo cierto, o so condicion, que se acaba tal guarda, cumpliendose el tiempo, o fallesciendo la condicion. Otrósi dezimos que se acabaria tal guarda como esta, si profijassen al huérfano, o al guardador, seyendo de aquellos guardadores que son llamados legítimos. E aun se acabaria, quando el guardador se excusasse de lo ser, por alguna razon derecha; o si le tirassen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el oficio del guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta, e verdadera, de todos los bienes del huérfano, tambien mueble como rayz; e entregarlo todo a el mismo, e a su guardador, que es llamado Curator. E para esto cumplir, es obligado tambien el guardador, como sns fiadores, e sus herederos, e todos sus bienes, al huérfano, e a sus herederos.

20 LEY I Tit. 17. P. 6.—Que cosa es Escusanza.

Escusanza tanto es como mostrar alguna razon derecha en juyzio, por que aquel, que es dado por guardador de algun huérfano, non es tenudo de recibir en guarda a el, nin a sus bienes. Pero non ha por que mostrar escusanza ninguna, el que es dado por guardador de huérfano, seyendo el menor de veynte e cinco años, porque estos atales non lo pueden ser, maguer quieran.

mo de algun mal que sea incurable y que le impida la administracion: 7.^o el que es muy pobre, y se sostiene del trabajo de sus manos: 8.^o el que no sabe leer ni escribir, si fuese tan simple ó nécio que no se atreviese á recibir la guarda: 9.^o el que tuvo enemistad capital con el padre del huérfano, entendiéndose que hay enemistad capital quando el que es dado por guardador acusó al padre de delito que mereciera pena de muerte, ú otra grave como presidio etc: 10.^o finalmente el mayor de 70 años y el menor de 25 pueden excusarse. (21.)

21. LEY 2 Tit. 17 P. 6.—Que razones son aquellas por que se puede escusar el que es guardador de algun huérfano, que lo non sea.

Razones ciertas son, por que los omes se pueden escusar, que non sean guardadores de huérfanos. La primera es, quando aquel que es dado por guardador, ha cinco fijos naturales, e legítimos biuos. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco fijos vno, o mas, en batalla, en seruicio de Dios, e del Rey, bien puede ser contado entre los biuos, e excusarse, el padre por esta razon, de ser guardador. Otrósi se pueden escusar; que non sean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las rentas del Rey, e los que son sus mensageros, e los que han de judgar, e cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destes ouiesse recebido en guarda algun huérfano ante que le ouiesse dado aquel oficio, non se podria despues escusar por esta razon, que lo non ouiesse en guarda. Otrósi dezimos, que si algun guardador de huérfanos ouiesse de yr en seruicio del Rey, por su mandado, á alguna parte que fuesse muy lucie, o fuesse alla, por seruicio, o por pro comunal de la tierra en que biue, este atal deuenle antender, fasta que venga. Pero deue dexar los moços, e sus bienes en guarda, e en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientras que el tornare. E quando viniere deue cobrar, e auer los huérfanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazón que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro huérfano nueuamente en guarda; fueras ende, si pluguiere a el mesmo, de lo recibir. Otrósi dezimos, que si acaesiesse algun pleyto granado de nueuo entre el guardador, e el huérfano, sobre toda la heredad del moço, o sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta bien se puede escusar el guardador, que non aya en guarda el huérfano. E aun dezimos que auiendo algun ome tres guardas de huérfanos, si acaesiesse que le quieran dar otro en guarda, bien se puede escusar por tal razon como esta, que non reciba la quarta guarda. Otrósi, el que fuesse tan pobre, que non ouiesse al, porque guarecer, si non por laor de sus manos, bien se puede escusar que non sea guardador de huérfano. Otrósi se podria escusar que non fuesse guardador, el que fuesse enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudiesse guarescer. E aun, el que no supiesse leer, nin escreuir, si fuesse tan simple, o tan nescio, que non se atreviese a fazer la guarda con recabdo. E aun se podria escusar de la guarda del huérfano, el que ouiesse

20. Hasta aquí hemos tratado de las excusas que pone la ley 2.^a citada; la tercera señala estas otras por las que no pueden ser si no quieren: 1.^a los militares que estuvieren en servicio: 2.^a los maestros de ciencias, como Gramática, Retórica, Dialéctica, Física, Jurisprudencia y otras: 3.^a el que fué tutor del mozo puede excusarse de ser su curador llegando á la pubertad: 4.^a el marido no puede ser guardador de los bienes de la mujer, por la razon que da la ley de que el amor de esta para con aquel, haria que no le demandase el daño que le causara (22.) Mas

auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisiessen dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por guardador del huerfano, acuso el padre del, de cosas que si le fuessen prouadas, que le deuián matar porende, o ser mal enfamado: o si le ouiesse assechado en otra manera, por lo matar; o si ouiesse seydo su enemigo conosciadamente, e non fuesse despues fecha paz entre ellos. E escusársse podria otrosi de la guarda, aquel a quien ouiesse mouido pleyto de seruidumbre el padre del guerfano, o el al otro. E otrosi el que fuesse mayor de setenta años ó menor de veynte e cinco.

22 LEY 3 Tit 17 P. 6.—Como los caualleros, o los Maestros de las ciencias, se pueden escusar que non sean guardadores de otro.

Couallero que estouiesse en la corte del Rey, o en otro lugar señalado por mandado del, o por pro comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de huerfano, por razon de aquel seruicio que faze. Otrosi el que fuesse Maestro de Gramatica, o de Rhetorica, ó de Dialectica, o de Física, mostrando su sciencia a los Escolares, e obrando por ella en su tierra, o en otro lugar por mandado del Rey, bien se puede escusar qualquier dellos, que non sea guardador del huerfano. Esso mismo seria de los Maestros de las leyes que sirven a los reyes, biuiendo con ellos por sus Juezes, o por sus Consejeros. E aun dezimos, que los Filosofos, que muestran el saber de las naturas: se pueden escusar, que non sean guardadores de huerfanos contra su plazer. Otrosi dezimos, que el que fuesse dado por guardador al moço menor de catorce años, desde le aya guardado fasta que sea desta edad, bien se puede escusar que lo non aya en su cura dende en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos, que el marido non deue ser dado por guardador de los bienes de su muger que fuesse menor de edad; porque sospechamos, que la muger, por amor que ha a su marido, non le demandaria enmienda del daño, o del menoscabo, que fiziesse en ellos, e que gelo perdonaria todo de ligero. E porende deue pedir el marido al Juez, que de a los bienes della otro guardador, que sea sin sospecha.

esta excusa no tiene lugar por otra ley de la Novísima (23) que dispone que el mayor de diez y ocho años pueda administrar sin venia sus bienes y los de su mujer; esta ley como se ve, al fin manda, que el que tenga seis hijos varones esté libre de las cargas y oficios consejiles: por último, otra ley recopilada [24] dice: que los que tengan doce yeguas de vientre pueden excusarse de ser tutores y curadores.

23 LEY 7 Tit. 2 Lib. 10 N. R.—D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1623.—Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años; y de los que tengan seis hijos varones.

Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes al dia en que uno se casare sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Reales y concegiles, y de la moneda forera (si asertare á caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, puede administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia y que a los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les pueden echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: que el que tuviere seis hijos varones vivos sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles; y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio, (ley 14 tit. 1 lib. 5 R.)

24 LEY 3 Tit. 29 Lib. 7 N. R.—D. Felipe II en Madrid á 11 de Febrero de 1556.—Prohibicion de sacar yeguas del Andalucia para Castilla, sino en los casos que se exceptuan.

Art. 4. Y porque los naturales de estos Reynos se dispongan á tener yeguas y cria de caballos, demas de los privilegios por nuestras leyes á ellos concedidos; es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nuevo los siguientes:

Que qualquiera persona que tuviere doce yeguas de vientre, y dende arriba, y las hobiere tenido tres años antes continuos, no pueda ser preso por deudas contraidas despues que tuviere las dichas yeguas, salvo si fuere por rentas Reales: y que a los que tuviere las dichas doce yeguas de vientre no se le saque trigo ni cebada, ni otros bastimentos ni bagages para la provision de nuestras armadas ni galeras, ni para otro efecto ni servicio nuestro; ni pueden ser nombrados contra su voluntad por tutores ni curadores de menores, ni por mayordomos de Proprios ni pósitos, ni cobradores de bulas, y si los tales fueren Caballeros de quantía, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, se excusen de salir á los alardes, con que tengan armas y caballo, y las registren en cada año por el tiempo de los alardes.

21. Las excusas deben ponerse dentro de 50 dias contados desde que se supo el nombramiento, si estuviere en el lugar de él ó en otro que no exceda de 33 leguas un tércio: si pasare de esta distancia por cada seis leguas se contará un dia más y treinta despues de ellos: deben ponerse ante el juez, y probarse legalmente; el término señalado para la conclusion de este artículo es de cuatro meses, contados desde que comenzaron á correr los cincuenta dias antes dichos. Si de la sentencia del juez el nombrado curador ó tutor se sintiere agraviado puede apelar. (25.)

22. Si en segunda instancia fuere confirmada dicha sentencia no solo se recibirá del cargo, sino que los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado al menor serán de cuenta del curador ó tutor que se excusó. [26.]

23. Finalmente si el tutor ó curador administra ó consiente

25 LEY 4 Tit. 17 P. 6.—Ante quien, e en qué manera, e fasta quanto tiempo, puede aquel que es escogido por guardador, poner excusa que lo non sea.

El que se quiere excusar que non sea guardador de huerfanos, deue mostrar delante del Juez la excusacion que ouiesse, fasta cinquenta dias; e deuense començar a contar, desde el dia que el supo primeramente, que era dado por guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por guardador, o si es en otro lugar que non sea mas lueñe de cien millas. Ca, si mas lueñe fuesse, deue auer estonce por cada veynte millas vn dia, e treynta dias de mas, a que venga mostrar su excusacion. E el Juez, ante quien ouiere a ser mostrada tal excusa, deue fazer, que desde el dia que se començaron a contar los dias sobredichos; fasta cumplimiento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer, o non, la excusacion. E si aquel que es dado por guardador, mostrare excusa derecha, e non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agraviado de la sentencia que diere, pudiesse alçar della.

26 LEY 8 Tit. 23 P. 3.—Que los que fueron nombrados para tener algunos officios, o portillos, se puede alzar.

Escoger manda el Rey muchas vegadas en las Cidades, e en las Villas, omes señalados que tengan los portillos. Onde aquellos que nombrare el Consejo para esto si se agraniare alguno dellos, bien se puede alzar al Rey para mostrarle razon guisada, si la ouiere, por que non lo deue ser; o non puede. E si entre tanto quanto el alçada durare, algund menoscabo viniere, en las cosas que pertenciesen a guarda de aquel que se algo por razon de aquel portillo a que fuera nombrado, el es tenuto de lo pechar, si el

en que se le confirme el cargo, ninguna excusa le sirve para dejar de ejercerla, excepto que la confirmacion se haga contra su voluntad: para eximirse del cargo tampoco aprovecha la excusa de no hallar quien le fie á menos que se pruebe esto: el tutor ó curador testamentario que se excusa indebidamente pierde el legado y lo demás que el testador le dejó, si se conoze que aquello se le daba porque admitiese; mas no si aparece que no fué hecho con este motivo, y por consiguiente no es inherente al cargo de tal. La doctrina de este párrafo está tomada de autores, que la fundan en el derecho romano.

De los curadores sospechosos.

24. Curador sospechoso es aquel contra el cual hay una prencion fundada de que dilapidará, los bienes del menor, ó le enseñará malas costumbres; aun quando el tal curador fuese rico y diera fianza de que no malgastaria los bienes, no se le debe dar por guardador, y por el contrario la pobreza sola no hace sospechoso al hombre de buenas costumbres. [27.]

Rey fallare, que sus excusaciones non son derechas, o si el non las pudiere prouar. E si fallare que se algo con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar, a bien vista del Rey, que le escogieron, si el pudiere saber, que lo fizieron maliciosamente. Mas si fuesse escogido algund ome bueno por Guardador del huerfano, e de sus bienes, o le mandasse el Judgador, que guardasse, e aliñasse los bieoes del alguno, que fuesse loco o desmemoriado, o desgastador de lo suyo; de tal mandamiento como este non se podria alçar. Pero si excusa derecha ouiere, porque se pueda excusar de non recibir guarda de aquellos bienes, deuela mostrar delante el Judgador fasta cinquenta dias: e el Judgador deuegela caber, si fuere derecha, assi como diximos en el Titulo que fabla de la Guarda de los huerfanos. E si por auentura el Judgador non le recibiesse la excusa, e le mandare por juyzio, que tome aquella guarda, estonce bien se puede alçar aquel que se tuuiere por agraviado de tal mandamiento. E si el Judgador del alçada fallare, que este non se algo bien, o que la excusa que ponía ante sí, non era cabedera, deue ser apremiado, de recibir en guarda las personas sobredichas, e los bienes dellos. Otrosi les deue pechar todos los daños e los menoscabos, que los huerfanos; o los otros recibieron por mengua de guarda, desde el dia que fue escogido por Guardador, fasta el postrimero juyzio que fue dado en razon de la excusa.

27 LEY 1 Tit. 18 P. 6.—Por quales razones pueden ser tollidos los guardadores de la guarda.

Aquel guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales matices

25. Se reputan sospechosos: 1.º los que habiendo sido guardadores de otros malversaren los bienes de estos ó les enseñaren malas costumbres: 2.º si despues que fué puesto por guardador se sabe que es enemigo del menor ó de sus parientes: 3.º si delante del juez dijere que no tiene con qué alimentar al menor y fuese mentira: 4.º si no hizo inventario: 5.º si no ampara en juicio al menor: 6.º si se escondiese y no quisiere comparecer quando hubiere sido nombrado curador sabiéndolo. [v. N. anterior.]

26. Al curador sospechoso puede acusarlo cualquiera del pueblo y señaladamente deben hacerlo la madre, abuela, hermana ó ama que crió al menor. El mozo que fuere menor de catorce años no puede acusar á su guardador por sospechoso, pero el mayor de esa edad puede hacerlo con consejo de sus pa-

ras, que pueden sospechar contra el; que desgastara los bienes del huérfano, ó que le mostrara malas costumbres. E maguer este atal fuesse rico, e quisiesse dar fiador, de guardar, e alfiar los bienes del moço por todo esso non le deuen dexar en su guarda, por que tal fiadura non le toldria al guardador el mal en entendimiento, o la mala uoluntad que ouiesse, en gastar lo del huérfano. E aun dezimos, que si el guardador fuere pobre, e de buenas maneras, non deuen porende sacar de su poder al huérfano, e dar otros en su lugar. E las otras razones, porque pueden toller a los guardadores los huérfanos ó dar otros en su lugar, sin estas: assi como si alguno ouiesse seydo guardador de otro huérfano, e ouiesse procurado mal los bienes del. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiese en guarda al moço fuesse fallado que era su enemigo, o de sus parientes. O si dixese delante del Juez que non tenia que dar a comer al moço e fallasse que dize mentira. O si non fiziesse escrito de los bienes del huérfano, a que llaman Inventario, segund de suso diximos. O si non le amparasse a el, e a sus bienes en juyzio, o fuera de juyzio. O si se escondiese, e non quisiesse parecer, quando supiese que le auian dado por guardador del huérfano.

LEY 4 Tit 18 P. 6.—Que pena merecen los guardadores de los huérfanos, si fallaren que fizieran algund menoscabo en los bienes dellos.

Tollido seyendo el guardador del huérfano de la guarda del huérfano por sospechoso, por algun engaño que le ouiesse fecho en sus bienes, dezimos, que finca enfamado porende por siempre, e deue pechar el daño que fizo al huérfano, segund aluedrio del Judgador. Mas si fuesse remouido de la guarda, non por engaño que ouiesse fecho a sabiendas, mas porque fuesse ome perezoso, o de mal recabdo, estonce no seria porende enfamado. Pero deuen dar luego algun ome bueno que guarde al moço, e a sus bienes, en lugar del otro. E sobre todo dezimos, que todas aquellas razones, o sospechas, que diximos en estas leyes, que han lugar en el guardador del pupi-

rientes. Puede acusarse de sospechoso no solo al guardador del huérfano que vive, sino aun aquel que es dado al que está en el vientre, ya sea el dicho guardador testamentario, legítimo ó dativo: la acusacion debe ponerse ante el juez de 1.ª instancia. (28.)

27. El juez de oficio puede remover al tutor ó curador y poner otro en su lugar siempre que viere ó entendiere que administra mal los bienes del huérfano, y cuando por acusacion hubiere comenzado el juicio, debe poner otro guardador inmediatamente. [29.]

28 LEY 2 Tit. 18 P. 6.—Quien son aquellos que pueden razonar contra el guardador, para darle por sospechoso, en que manera lo deuen fazer, e ante quien.

Acusar puede el guardador por sospechoso cada vno del Pueblo. E señaladamente es tenuta de lo fazer la madre del huérfano, o su auuela, o su hermana, o su ama que lo crió; o otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueua a fazerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorce años, non podria acusar a su guardador por sospechoso; mas si fuesse mayor, poderlo ya fazer con consejo de sus parientes. E cada vno de estos sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien el guardador que fuesse dado al que fuesse aun en el vientre de la madre, como al que fuesse ya nascido; quier fuesse establecido por guardador en testamento, o por razon de parentesco, a quien dizen legitimo; o fuesse dado por otorgamiento del Juez del lugar. E la acusacion de los guardadores que se faze por razon de sospecha deue ser fecha delante del Judgador mayor del lugar, do ha el moço sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

29 LEY 3 Tit 18 P. 6.—Como el Judgador de su oficio, puede remover al guardador de la guarda del huérfano, quando entendiere que es dañoso.

El Judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda, maguer non le acuse ninguno, si viere, o entendiere, que faze mal la fazienda del huérfano, en qualquiera manera quier que lo vea, o lo entienda. O trosi dezimos, que luego quel guardador es acusado por sospechoso, e el pleyto de la acusacion es comenzado por demanda e por respuesta, deue el Juez dar a otro ome bueno en fieldad la guarda del moço e de sus bienes, fasta quel pleyto sea acabado.

APENDICE

A LA LECCION DECIMA.

SECCION PRIMERA.

1. Aunque por el derecho de las partidas les era prohibido á los eclesiásticos ser tutores, curadores y apoderados, si no era en el caso esceptuado de la tutela legítima; en el dia no existe esta prohibicion, ya porque en el órden civil no se consideran las personas de ese carácter, ya por estar autorizadas espresamente para ejercer esos cargos por una ley. (1)

2. Los tutores ó curados que quieran vender los bienes de sus menores, deberán hacerlo manifestando al juez la necesidad ó utilidad que haya prévia la informacion de dos abogados que califiquen esa necesidad y utilidad: y existiendo una ú otra, la venta se decretará por el juez, sin que sea necesario se haga en

1 "El C. Benito Juárez Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno nacional de México, á 25 de abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

almoneda pública (2) como lo previene una ley de Partida [V. N. 11 Lec. 6^a del Cur. 2^o]

3. La autorizacion judicial de que hemos hablado, no tiene lugar cuando la venta ó expropiacion de dichos bienes se hace por utilidad pública. (3).

4. Finalmente, estando fijada entre nosotros la mayor edad á los 21 años cumplidos; todo lo que por la legislacion Española se refiera á los 25, entre nosotros debe entenderse á los 21.

(2) *El Ciudadano Cosme Furlong, Gobernador y Comandante general del Estado libre y soberano de Puebla.—A todos sus habitantes, subed:*

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

1^o La ley sesenta del título 18, partida 3^a que manda se vendan y adjudiquen en hasta pública los bienes raices de los menores, no tendrá lugar en el caso de que la venta ó adjudicacion sea necesaria, ó en el de que lo contrario les sea notoriamente útil, calificada esta utilidad por el juez, previos los informes de dos abogados en la forma y modos adoptados en el foro.

2^o Queda por consiguiente derogada la mencionada ley en la parte que se opone el presente decreto.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe Dado en Puebla á 26 de Marzo de 1834.—Ignacio Aguilar, diputado presidente.—Estanislao Bando, diputado secretario.—Lic. Manuel Muñoz Trujillo, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla á 29 de Marzo de 1834.—Cosme Furlong.—Lic. José Mariano de Isunza, Srio.

3 Ley sobre la expropiacion por causa de utilidad pública: promulgada en 7 de julio de 1853.

Art. 24. Si algunos bienes de menores, privados de su administracion, de los ausentes ú otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaracion del gobierno, los tutores, curadores ó legítimos representantes podrán prestar su consentimiento á virtud de esta ley, y sin necesidad de autorizacion judicial para la cesion de dichos bienes.

SECCION SEGUNDA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO PRIMERO TITULO NOVENO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 430. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432. Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433. La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador.

435. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

436. Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

437. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

438. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el di-

funto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443. Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

445. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

446. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á la tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447. Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448. Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.

CAPITULO II.

De la declaracion de estado.

Art. 449. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

450. En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.

451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.

453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse.

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años.

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el ministerio público.

454. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y de otra, por informacion de testigos.

455. La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

456. La interdiccion del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario.

457. El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta.

460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.

461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

463. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia á su curacion.

464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

465. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser eje-

cutadas por el tutor; quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.

466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467. En este se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.

468. La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

470. El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

471. Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.

CAPITULO III.

De la interdiccion de los pródigos.

472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieran herederos forzosos.

473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.

474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas: aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.

475. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.

476. La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.